

RECURSO DE APELACION PROCESO 08001-31-53-016-2022-00145-00

enrique manuel bruzon del prado <quique74921@hotmail.com>

Vie 29/09/2023 8:00 AM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mavalnot@gecarltda.com.co <mavalnot@gecarltda.com.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO DE APELACION GIOVANNA CARRILLO II.pdf;

Señor.

**JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ Y EDILMA HERNANDEZ CARRILLO
Rad: 08001-31-53-016-2022-00145-00

ENRIQUE MANUEL BRUZON DEL PRADO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 72.204.585 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional numero 87.164 expedida en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico quique749921@hotmail.com actuando en nombre y representación de **GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ** correo electrónico: abogadagiovanna3@gmail.com, Actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada **GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ** en el proceso de la referencia y, en tal sentido, estando dentro del término establecido para ello, me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla de fecha 11 de Septiembre de 2023 y notificada en estado el día 26 de Septiembre de 2023. Lo anterior, de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Indicando los reparos en contra de la sentencia citada.

Señor.

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ Y EDILMA HERNANDEZ
CARRILLO
Rad: 08001-31-53-016-2022-00145-00

ENRIQUE MANUEL BRUZON DEL PRADO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 72.204.585 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional numero 87.164 expedida en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico quique749921@hotmail.com actuando en nombre y representación de **GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ** correo electrónico: abogadagiovanna3@gmail.com, Actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada **GIOVANNA CARRILLO HERNANDEZ** en el proceso de la referencia y, en tal sentido, estando dentro del término establecido para ello, me permito presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla de fecha 11 de Septiembre de 2023 y notificada en estado el día 26 de Septiembre de 2023. Lo anterior, de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso (en adelante CGP), en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Indicando los reparos en contra de la sentencia citada.

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTOS QUE SUTENTAN EL RECURSO

La sentencia recurrida contiene una decisión cimentada en consideraciones fácticas y jurídicas que serán controvertidas, principalmente en lo que concierne a la exigibilidad del título, y no aportar carta de instrucciones al momento de la presentación de la demanda, ya que las mismas conducen a la configuración de una nulidad originada propiamente en la sentencia, al evidenciarse en ella defectos procedimentales absolutos, defectos fácticos, una violación directa a la Constitución Política y falta de motivación

Así las cosas, se procede a sustentar los reparos que se tienen de la mencionada sentencia y que consisten en lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO REPAROS FRENTE A LA PARTE MOTIVA Y RESOLUTIVA

FALLO

1.1. Reparación concreta, en cuanto al desconocimiento de la sentencia del requisito de exigibilidad del título valor número 016106100002788 por haberse presentado la demanda y haberse proferido mandamiento de pago antes de la fecha establecida para el cumplimiento de la obligación.

a) Reparación en cuanto a que el despacho no estudió exhaustivamente el título valor, el plan de amortización, del cual se desprende que el cumplimiento de la obligación correspondía el día 31 de Julio de 2022, y el pagare fue diligenciado sin cumplir con las instrucciones

impartidas por mi mandante.

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla , profiere sentencia de seguir adelante la ejecución, motivando su decisión manifestando que :

“ Dentro del caso sub examine, es palmario que en autos milita cómo títulos ejecutivos, unos Pagarés Nos. 016106100002788 y 016106100002787 del 25 de julio de 2018, pactándose que las obligaciones serían pagadas el día 11 de mayo de 2022.”

Esta afirmación del despacho, derivada del mal diligenciamiento del titulo valor, ya que la carta de instrucción manifiesta que el titulo valor debía ser diligenciado como fecha de vencimiento el día en que sea llenado el pagare, y el banco Agrario Procedió a llenarlo con fecha 22 de Mayo de 2022, lo cual no se ajusta a las instrucciones dadas por mi mandante.

Ampliamente se manifestó en el proceso que mi mandante se comprometió a realizar el pago de la cuota correspondiente al año 2022 para día 31 de Julio, y con esta fecha era que debía ser diligenciado el pagare, situaciones estas desconocidas por el Juzgado Dieciséis Civil de Oralidad de Barranquilla.

En el plan de amortización de pagos allegado al despacho en el proceso, podemos observar que el pago de cada una de las cuotas anuales debía hacerse el día 31 de Julio de cada año, y efectivamente mi mandante cancelo las cuotas correspondientes para el año 2019 se cancelo

conforme al plan de pagos el día 31 de Julio de 2019, para el año, 2020 se pago el día 30 de Noviembre de 2020, para el año2021 se pago el día 31 de Julio, y para el año 2022se encontraba pactado el pago de la cuota para el día 31 de Julio de 2022.

Si continuamos analizando el plan de pagos, tenemos que para los años 2023, 2024, 2025, 2026,2027,2028 la cuota debe pagarse el día 31 de Julio de cada año.

Es así que el titulo valor numero 016106100002788 no fue diligenciado conforme a las instrucciones otorgadas por mi mandante, ya que el pago estaba pactado para las fechas antes indicadas , y con esa fecha de vencimiento debía ser diligenciado el pagare, lo cual no fue así. Prueba de todo ello , lo es el plan de amortización presentado con el recurso , el cual no fue analizado por parte del despacho Mi mandandante cumplidamente realizo los pagos conforme al plan de amortización de pagos, hasta el día en que no le recibieron el pago en el Banco Agrario, como lo manifestó en su interrogatorio.

Por otro lado, al pagar mi mandante conforme al plan de amortización de pagos, esa era la fecha pactada para realizar el pago y con dicha posterior a esa fecha sino se cancelaba la cuota , es que se debía diligenciar el pagare y hacer exigible la obligación.

al momento de dictar sentencia.

b) Reparó en cuanto a la carta de instrucciones aceptada por el despacho.

Tenemos que presentada la demanda, a esta no se acompañó la carta de instrucciones.

Al respecto ha manifestado la corte:

“ La legislación Comercial^[1] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio^[2] relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Ahora bien al momento de presentar el recurso, no conocíamos el contenido de la carta de instrucciones. Solo hasta cuando el demandante descubre el traslado del recurso es que aporta la carta de instrucciones, lo cual no debió permitirse por parte del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, toda vez que no era el momento procesal para hacerlo. Lo cual atenta contra el Derecho Constitucional Al Debido proceso.

Lo ajustado al procedimiento debió ser, revocar el mandamiento de pago, inadmitir el proceso a fin que aportara la carta de instrucciones, ya que este documento a pesar de no ser integrador del título valor, si era de primordial importancia para librar mandamiento de pago, es decir se libro mandamiento de pago sin contar y sin conocerla instrucciones dadas por el demandado.

Esto conlleva a que se librar mandamiento de pago, se realizaran

embargos con un título valor que el despacho no conocía tenía instrucciones para ser diligenciado. Y así se le dejó conocer al despacho en el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago. Con la omisión en escrutar con detenimiento y afondo el título valor antes de librar el mandamiento de pago, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla se sustrajo de su deber de escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, lo cual es una potestad-deber., y no la apreciación que manifiesta en su sentencia, en el sentido que la carta de instrucciones no hace parte del pagare. Pero olvida que la carta de instrucción es de tal relevancia que el título solo puede ser llenado conforme a estas instrucciones.

Al respecto manifiesta la Corte:

El artículo 430 *ut supra* establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

La exégesis de la normatividad aludida orienta a que el legislador autorizó al juez natural para realizar el estudio - *ex officio* – sobre el título que fundamenta la ejecución, sin limitarlo solamente al momento de librar mandamiento de pago, sino aún, bajo la órbita de un recurso vertical, así la crítica no guarde simetría sobre ello, inclusive, sin que se ostente con esta actuación alguna afectación al principio de *no reformatio in pejus*.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia de manera pacífica ha dicho que *“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”*¹⁰.

En esa misma línea, ha establecido que:

“por virtud del canon 497 del C. de P. C., el juzgador ordinario está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite, el título que se presenta como soporte del recaudo, a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia STC3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento.

(...) Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC596-2015, 5 feb. 2015 rad. 2015-

00121-00)"¹¹ (resaltada sala).

Con esa similar dirección, ha dicho que *"de acuerdo con el consolidado criterio de esta Corporación, el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está facultado para estudiar los requisitos formales o o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad"¹².*

En esa orientación, determinó que *"la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa"¹³.*

En este sentido, el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la particularidad de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, razón por la cual el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se emite, es deestirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, habida cuenta que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 430 de la Codificación Adjetiva General, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible.

Por esta vía, del título que se esgrime se debe deducir una obligación que pueda reclamarse coactivamente, a voces del artículo 422 del Código General

del Proceso¹⁵.

Sobre las cualidades del título ejecutivo – clara, expresa y exigible – la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...).”¹⁶.

c) Reparos en cuanto a la falta de los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso Sobre este punto, tenemos que el título valor numero 016106100002788 no cumple con los requisitos establecidos

Tenemos que el título numero 016106100002788 presentado con la demanda, tiene como obligación pagar una cuota anual, la cual incluye capital mas intereses; es así que dicha cuota tenía como fecha de vencimiento el día 31 De Julio de 2022, conforme a los pagos que venía efectuando mi mandante y conforme al plan de amortización de pagos; en el evento de no ser pagada por parte de mi mandante , incurriría en un incumplimiento en su pago, que derivaría en la mora en el pago de su obligación. Pero a mi mandante nunca se le permitió pagar dicha cuota ya que como lo manifestó en el interrogatorio practicado por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, “ llegue al banco y no me recibieron el pago”

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Banco Agrario el día 24 de Junio de 2022, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla profirió mandamiento de pago el día 14 de Julio de 2022. Y la fecha de cumplimiento del pago de la obligación era el día 31 de Julio de 2022.

De acuerdo a las anteriores fechas tenemos que la demanda fue presentada antes de a fecha establecida para el cumplimiento de la obligación, y el mandamiento de pago también fue proferido antes de la fecha establecida para el cumplimiento de la obligación.

Es decir al momento de la presentación de la demanda y a la fecha de librar mandamiento de pago ejecutivo, no se había incumplido , ni se encontraba en mora la obligación.

Si no se había incumplido el pago , ni se encontraba el mora la obligación el pagare numero 016106100002788 no es actualmente exigible , en virtud a que el mismo fue suscrito para cancelar una cuota anual, de acuerdo a la tabla de amortización que me permito anexar. Es así que las cuotas fueron canceladas por mi mandante y la cuota que próxima debía cancelarse el día 31 de Julio de 2022 y la demanda fue presentada antes de dicha fecha, a por lo cual no era actualmente exigible la obligación por no encontrarse en mora. Haciendo claridad que la cuota incluía intereses y capital, no se pactaron intereses anticipados, por lo cual, reitero, la obligación no se encontraba en mora.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano¹ cuando afirma: *“El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con*

¹ PARRA Q., Jairo. Ob. cit., p.285.

especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)”. El subrayado y las mayúsculas son nuestras.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

Sobre las cualidades del título ejecutivo – clara, expresa y exigible – la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en

cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"16.

La fecha de cumplimiento de la obligación no había llegado, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, también son susceptibles de ser cobradas, por vía compulsiva, las obligaciones a plazo.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación.

La obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Por lo cual, si no había llegado la fecha para el cumplimiento no es exigible la obligación.

Sobre las obligaciones puras y simples, la sala civil de la Corte suprema de justicia rememora en la sentencia SC1170-2022:

“ En las obligaciones puras y simples, el momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente.»

d) Reparos por convalidar la cláusula aceleratoria sin haberse incumplido el pago de la obligación y sin estar en mora la obligación.

En su sentencia el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de barranquilla, desconociendo que la cláusula aceleratoria solo opera cuando la obligación esta en mora. Como ya se ha manifestado a lo largo del presente escrito la obligación no se encontraba en mora, toda vez que la demanda fue presentada y los títulos fueron diligenciados antes de la llegada de la fecha estipulada para realizar el pago. Por lo cual al no existir mora no se puede acelerar el plazo.

Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas.

Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Y en el caso que nos ocupa no hubo incumplimiento por parte de mi mandante, no se encontraba en mora la obligación por lo cual, si no se encuentra en mora la obligación, no puede hacerse uso de la cláusula aceleratoria

Con lo antes expuesto, presento el recurso de apelación, el cual ampliare la sustentación ante el superior de acuerdo a lo establecido en el artículo 322 del CGP.

e) Reparos consistente en que la sentencia pretende interpretar y llenar los vacíos que tiene la demanda.

Establece del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de barranquilla en su sentencia , que la fecha de vencimiento de las obligaciones corresponde a la fecha contenida en los pagare. Pero esto es una

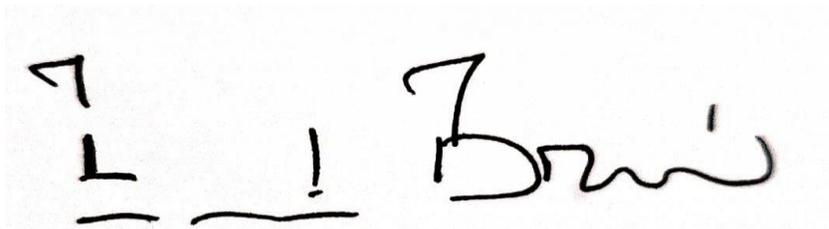
interpretación , el despacho asume que esa es la fecha, ya que en la demanda nunca fue manifestado cual era la fecha de vencimiento de la obligación o si la misma estaba vencida o no. Que como ya se ha expuesto ampliamente la obligación no se encontraba vencida. Procediendo el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, a interpretar lo que quiso decir el demandante , y mas aun , quiere llenar con la sentencia el vacío de la demanda.

CAPÍTULO TERCERO DERECHO Y PRUEBA

Fundamento de Derecho de esta apelación los artículos 320, 321, 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Solicito que se tengan como pruebas de la presente sustentación, la actuación surtida al interior de este proceso.

En los anteriores términos, se sustenta el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 11 de Septiembre de 2023 y notificada el día 26 de Septiembre de 2023, para que la sentencia cuestionada sea revocada en su totalidad.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. M. Bruzon', with a horizontal line underneath.

ENRIQUE MANUEL BRUZON DEL PRADO
C.C 72.204.585 B/quilla
T.P 87.164 C.S de la J